Incorpora a los funcionarios judiciales a la ley N° 19.296
Boletín N° 6721-07

La Constitución Política de la República en el Art. 19° N° 15, reconoce a todas las personas el derecho de asociarse sin permiso previo, por lo que es rol del Estado asegurar que esa garantía constitucional pueda ser ejercida dentro de los marcos legales.

La Constitución reconoce y protege el derecho de las personas a asociarse entre sí, y especialmente en su lugar de trabajo.

Para obtener personalidad jurídica, es necesario hacerlo de conformidad a la Ley. Originalmente las asociaciones de funcionarios del sector público se habían agrupado en entidades de hecho o al amparo de las disposiciones del Libro I Título III del Código Civil, como instituciones de derecho privado sin fin de lucro.

El 25 de Febrero de 1981, entró en vigor en nuestro país el "Convenio sobre las relaciones de trabajo en la Administración Pública" de 1978, que establece que la legislación nacional de cada país adherente debe contemplar normas que permitan la organización legal de los empleados públicos, cualquiera sea su composición y que tenga como objeto fomentar y defender los intereses de dichos funcionarios.

El 20 de Mayo de 1992 el Presidente de la República remitió al Parlamento un mensaje con un proyecto de Ley sobre asociaciones de funcionarios del sector público, el cual se convirtió en Ley el 14 de Marzo de 1994 al publicarse en el Diario Oficial la Ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la administración del Estado. Dicha Ley dejó un vacío legal respecto de los funcionarios del Poder Judicial como también de los funcionarios del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso Nacional.

Es así como la Dirección del Trabajo en Dictamen N° 3.497/268 de 30 de Julio de 1998, estableció que los funcionarios del Poder Judicial no se encuentran sujetos a la normativa de la Ley 19.296

Asimismo, el Consejo de Defensa del Estado, mediante Informe N° 410 de 7 de Marzo de 1997, señaló que "No tratándose ni el Senado ni la Cámara de Diputados de órganos de la Administración del Estado, conforme se puede concluir tanto a partir de nuestra Carta Fundamental como de la Ley General de Bases de la Administración del Estado, forzoso resulta concluir que no será entonces posible constituir a su interior y con sus funcionarios, una asociación de funcionarios al amparo de la Ley 19.296"

Debido a esto último, se presentó al Congreso Nacional un Proyecto de Ley que introducía un Artículo Único al inciso primero del Art. 1° de la Ley 19.296, señalando que los beneficios de esa Ley se hacían extensibles a los trabajadores del Congreso Nacional, de tal manera, que ellos podían constituir asociaciones de funcionarios conformes *a* dicha disposición legal.

Dicho Proyecto de Ley fue aprobado mediante la Ley 19.673, publicada en el Diario Oficial el 5 de Mayo de 2000, hecho que ratifica el espíritu de esta nueva legislación consignado en *el* mensaje presidencial original y en el de proyecto modificatorio, en cuanto que el propósito de la presente normativa era eliminar toda forma de discriminación respecto de las factibilidades de asociación de los funcionarios del Estado.

A mayor abundamiento, debe hacerse presente que con fecha 75 de Octubre de 1999, se publico !a Ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público, la cual en su Art. 84°, hizo aplicable a los funcionarios de los Ministerios Públicos las normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, establecidas en la Ley N° 19.296, con ciertas restricciones.

Los funcionaras del Poder Judicial, y en especial los integrantes del escalafón primario, se encuentran precisamente en la misma situación en que estuvieron los funcionarios del Congreso Nacional.

Es por ello *que* asistiéndole a estos funcionarios los mismos derechos que a *los* trabajadores del Congreso Nacional, procede se dicte una Ley incorporándolos a la Ley 19.296.

PROYECTO DE LEY

ARTICULO ÚNICO.- Agrégase al Art. 1° de la Ley N° 19.296 el siguiente párrafo segundo: "Asimismo le será aplicable esta Ley, a los miembros del Poder Judicial actualmente en ejercicio o jubilados, con excepción de lo dispuesto en el Art. 7° letras d) y f)".

ARTICULO TRANSITORIO: Para acogerse al régimen jurídico que establece esta Ley, las Asociaciones Integrantes del Poder Judicial, cuyos estatutos se encontraren vigentes a la fecha de promulgarse esta ley, deberán adecuarlos en el plazo de dos años, contados desde la misma fecha. Durante dicho lapso gozarán de los derechos que la Ley N° 19.296 concede.